



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

Desafíos contemporáneos en el derecho penal, ética empresarial y *compliance* global

Coord.
Roberto Cruz Palmera

Dykinson, S.L.

DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS EN EL DERECHO PENAL,
ÉTICA EMPRESARIAL Y *COMPLIANCE GLOBAL*



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

DESAFIOS CONTEMPORÁNEOS EN EL DERECHO PENAL,
ÉTICA EMPRESARIAL Y *COMPLIANCE* GLOBAL

Coord.

ROBERTO CRUZ PALMERA

Dykinson, S.L.

2025



Esta obra se distribuye bajo licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

La Editorial Dykinson autoriza a incluir esta obra en repositorios institucionales de acceso abierto para facilitar su difusión. Al tratarse de una obra colectiva, cada autor únicamente podrá incluir el o los capítulos de su autoría.

DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS EN EL DERECHO PENAL, ÉTICA EMPRESARIAL
Y COMPLIANCE GLOBAL

Diseño de cubierta y maquetación: Francisco Anaya Benítez

© de los textos: los autores

© de la presente edición: Dykinson S.L.

Madrid 2025

N.º 271 de la colección Conocimiento Contemporáneo

1ª edición, 2025

ISBN: 979-13-7006-130-2

NOTA EDITORIAL: Los puntos de vista, opiniones y contenidos expresados en esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores. Dichas posturas y contenidos no reflejan necesariamente los puntos de vista de Dykinson S.L, ni de los editores o coordinadores de la obra. Los autores asumen la responsabilidad total y absoluta de garantizar que todo el contenido que aportan a la obra es original, no ha sido plagiado y no infringe los derechos de autor de terceros. Es responsabilidad de los autores obtener los permisos adecuados para incluir material previamente publicado en otro lugar. Dykinson S.L no asume ninguna responsabilidad por posibles infracciones a los derechos de autor, actos de plagio u otras formas de responsabilidad relacionadas con los contenidos de la obra. En caso de disputas legales que surjan debido a dichas infracciones, los autores serán los únicos responsables.

INTRODUCCIÓN.....	9
ROBERTO CRUZ PALMERA	

SECCIÓN I.
PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO 1. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y COMPLIANCE PENAL: APUNTES BÁSICOS PARA UN SISTEMA ¿SEMI?-AUTOMATIZADO	15
JOSÉ MATEOS BUSTAMANTE	
CAPÍTULO 2. LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO COMO POSIBLE MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DE LA PLUTOFILIA*: UNA APROXIMACIÓN PRELIMINAR.....	31
CECILIA CUERVO NIETO	
CAPÍTULO 3. REFLEXIONES CRÍTICAS EN TORNO A LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.....	45
CECILIA CUERVO NIETO	
CAPÍTULO 4. ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS AL HILO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA 2ª DEL TRIBUNAL SUPREMO	60
ÁLVARO MENDO ESTRELLA	
CAPÍTULO 5. EL ENFOQUE BASADO EN LA GESTIÓN DE RIESGOS Y LA DEBIDA DILIGENCIA EMPRESARIAL COMO ESTRATEGIA DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO	74
LILIANA VAUDO GODINA	
CAPÍTULO 6. RELEVANCIA DEL COMPLIANCE EN MEGAPROYECTOS PÚBLICOS: CASO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TEXCOCO).....	88
ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ	
CAPÍTULO 7. DIGITAL COMPLIANCE AND CYBERSECURITY: AN IT AND LEGAL INVESTIGATION.....	103
ARIANNA MACERATINI	
CAPÍTULO 8. EL AUGE DEL COMPLIANCE DIGITAL: RETOS Y OPORTUNIDADES EN LA ERA TECNOLÓGICA.....	119
OLIVAS MORILLO, PEDRO LUIS	
CAPÍTULO 9. FAST FASHION Y SOSTENIBILIDAD: ÉTICA CORPORATIVA Y GESTIÓN AMBIENTAL COMO VENTAJA COMPETITIVA	135
ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ CECILIA MEZA LIMA	

CAPÍTULO 10. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL	151
CECILIA CUERVO NIETO	

CAPÍTULO 11. TAXATION CONFLICT IN PROFESSIONAL SPORTS: IMAGE RIGHTS AND ARTICLE 18.1 OF THE SPANISH CONSTITUTION	167
DANIEL MARTÍNEZ CRISTÓBAL	

CAPÍTULO 12. VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, Y LA CAPACITACIÓN PARA APRENDER A EMPRENDER-CASO CEDEREA.....	182
GORKI AGUIRRE TORRES	
DANIELA CABANILLA GUERRA	

SECCIÓN II.

DESAFÍOS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS EN UN MUNDO GLOBALIZADO SEGURIDAD, DERECHOS HUMANOS Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO 13. TERRORISMO INTERNACIONAL, DERECHOS HUMANOS, PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES. SU DEBATE EN LA ONU.....	203
BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO	

CAPÍTULO 14. EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) POR LAS EMPRESAS FARMACÉUTICAS: NUEVOS RETOS PARA EL DERECHO PENAL.....	226
FRANCISCO ALMENAR PINEDA	

SECCIÓN III.

NUEVAS PERSPECTIVAS SOBRE EL BLANQUEO DE CAPITALES

CAPÍTULO 15. A VUELTAS CON LAS COMPLICADAS RELACIONES CONCURSALES ENTRE EL DELITO FISCAL Y EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES.....	251
DAVID GARCÍA GUERRERO	

CAPÍTULO 16. BLANQUEO DE CAPITALES Y ENCUBRIMIENTO: UN DESAFÍO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	267
MARÍA DOLORES MARTÍNEZ PÉREZ	

CAPÍTULO 17. LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FRAUDE FISCAL... 281	
CARLOS BILBAO CONTRERAS	
CAPÍTULO 18. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CAPITALES Y LA REGULACIÓN SOBRE EL CONTROL DE PAGOS 293	
CARLOS BILBAO CONTRERAS	
CAPÍTULO 19. LA VÍA DEL BLANQUEO DE CAPITALES FRENTE A LAS GANANCIAS ILÍCITAS DE LA CORRUPCIÓN..... 309	
YAGO GONZÁLEZ QUINZÁN	
CAPÍTULO 20. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA EN EL CONTEXTO DE LAS INVERSIONES ASG 323	
JUAN INFANTE INFANTE	
ANA MARIA MOLLEDA TEJEDOR	
RAFAEL HURTADO COLL	
CAPÍTULO 21. LA MOTIVACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS: ¿UN PROBLEMA (AÚN NO) RESUELTO?..... 339	
DAVID GARCÍA GUERRERO	

SECCIÓN IV.

CALIDAD, CORRUPCIÓN Y OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO 22. CALIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FINANCIACIÓN UNIVERSITARIA: LOS CONTRATOS PROGRAMA 355	
JUAN PATRICIO SÁNCHEZ-CLAROS	
CAPÍTULO 23. DEL CAPITAL INTELECTUAL A LA GESTIÓN ECONÓMICA DEL CONOCIMIENTO: LA LOSU EN LOS MÁRGENES. 375	
JUAN PATRICIO SÁNCHEZ-CLAROS	
CAPÍTULO 24. ORIENTACIÓN LABORAL Y BÚSQUEDA DE EMPLEO MEDIADA POR IA: LA LEY DE EMPLEO 3/2023 393	
JUAN PATRICIO SÁNCHEZ-CLAROS	
CAPÍTULO 25. DERECHO AL OLVIDO EN ESPAÑA: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA 408	
EUCLIDES J. COVA FERNÁNDEZ	
CAPÍTULO 26. DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN ESPAÑA: SUJETOS LEGITIMADOS PARA SU EJERCICIO..... 426	
EUCLIDES J. COVA FERNÁNDEZ	

SECCIÓN V.
EMPRESA Y SOCIEDAD

CAPÍTULO 27. INVERSIONES ALINEADAS CON LOS ODS: UN ENFOQUE ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ...	443
JUAN INFANTE ROSALIA MIRANDA MARTÍN MARÍA ISABEL LUNA KANEMATSU	
CAPÍTULO 28. HACIA UNA VALORACIÓN MONETARIA DE LOS IMPACTOS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD: UNA APLICACIÓN EN LAS EMPRESAS COTIZADAS ESPAÑOLAS	459
BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ	
CAPÍTULO 29. LA SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. UNA REALIDAD EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDADES COTIZADAS.....	483
CECILIO MOLINA HERNÁNDEZ	
CAPÍTULO 30. COMPORTAMIENTO ÉTICO DE LOS ANALISTAS FINANCIEROS EN LOS MERCADOS DE VALORES	505
IGNACIO LÓPEZ DOMÍNGUEZ INÉS MARTÍN DE SANTOS	
CAPÍTULO 31. SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA Y DIGITALIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUNTA GENERAL: PROBLEMÁTICA EN LA JUNTA TELEMÁTICA*	526
MARÍA DEL PILAR GALEOTE MUÑOZ	
CAPÍTULO 32. ÉTICA EMPRESARIAL, VALORES Y LIDERAZGO.....	547
IGNACIO MANZANO	
CAPÍTULO 33. SOSTENIBILIDAD Y DILIGENCIA DEBIDA: LA ÉTICA EMPRESARIAL A LA LUZ DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760, DE 13 DE JUNIO DE 2024.....	561
MATI DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ ALFARO	
CAPÍTULO 34. SOSTENIBILIDAD Y TRANSPARENCIA EN LAS FUNDACIONES VALENCIANAS: UNA APRECIACIÓN CRÍTICA	584
ANA COLOMER SEGURA	
CAPÍTULO 35. LAS ACCIONES RESCISORIAS CONCURSALES EN LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2022: SUPUESTOS REINTEGRABLES	608
MARTÍN GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO	

SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA Y DIGITALIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUNTA GENERAL: PROBLEMÁTICA EN LA JUNTA TELEMÁTICA^{109*}

MARÍA DEL PILAR GALEOTE MUÑOZ
*Profesora de Derecho Mercantil y Negociación
IE Law School / IE University*

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ÁMBITO DE ESTUDIO

La junta telemática es objeto de estudio en este trabajo, pero no de una manera tradicional en el sentido de profundizar en la figura y en las repercusiones que la inteligencia artificial y la digitalización tienen en la misma, si no desde el punto de vista de las repercusiones que la digitalización de uno de los órganos más importantes de las sociedades de capital tiene en el ámbito de la sostenibilidad corporativa y de la ética empresarial.

En la actualidad, la normativa sobre sostenibilidad afecta a las sociedades de capital en todos los aspectos. Ya la anteriormente llamada responsabilidad social corporativa aludía a la necesidad de que las empresas, las sociedades, miraran por las repercusiones y el impacto que su actividad producía en la sociedad. Así aparece la llamada ASG (ESG) en cuanto a impacto que la actividad empresarial tiene en el medioambiente, en el ámbito social y en el ámbito del gobierno corporativo. Es en este último ámbito donde nos situamos. La pregunta de investigación que tratamos de resolver es si la digitalización de la junta general, esto

* Este trabajo se realiza en el seno del Proyecto de Investigación Proyecto I+D+i *Sostenibilidad corporativa y reestructuración empresarial* PID2021-125466NB-I00 (financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE) y del que es Investigadora Principal Ana Belén Campuzano Laguillo.

es, que la junta general se celebre de forma telemática tiene alguna repercusión sobre la sostenibilidad y la ética empresarial.

Para responder a la pregunta anterior, estudiaremos la normativa sobre sostenibilidad corporativa y trataremos de verificar si esa digitalización de la junta favorece la sostenibilidad, es indiferente o puede menoscabarla.¹¹⁰

De la normativa aprobada en materia de sostenibilidad, nos centramos en dos Directivas fundamentalmente que son las que tratan en mayor medida el gobierno corporativo y que son: la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, (CSDDD) y la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)¹¹¹.

La Directiva sobre diligencia debida obliga a conseguir ésta desde distintas actuaciones teniendo en cuenta que los “Principios Rectores de las Naciones Unidas” establecen que las empresas deben evitar vulnerar los derechos humanos y abordar los efectos adversos en estos derechos que hayan causado, a los que hayan contribuido o a los estén vinculadas sus propias operaciones, las de sus filiales y sus relaciones comerciales directas e indirectas. No obstante lo anterior, el concepto de diligencia debida se amplió al ámbito no solo medioambiental sino también de gobernanza. Es aquí donde analizamos si esta diligencia debida se encuentra afectada por la digitalización de la junta general o no.

Además, la Directiva CSRD que trata fundamentalmente de la obligación de presentar determinada información sobre sostenibilidad de las empresas, en el considerando 76 establece que, con arreglo al artículo 6

¹¹⁰ Para un estudio en profundidad de las consecuencias de la digitalización en la sostenibilidad y gobernanza aplicados a la junta general, vid., Galeote Muñoz, P., (2023), *Corporate digitalization in the european context: going one step further*, *Advocatus*, Lima.

¹¹¹ Sobre estas Directivas, hay que destacar que el 26 de febrero de 2025 se ha aprobado una propuesta de medidas o paquete Ómnibus que simplifican las obligaciones contenidas en estas directivas en materia de sostenibilidad y que habrá que analizar cómo quedan.

de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros están obligados a asegurarse de que los accionistas de las empresas cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión, actuando de forma individual o colectiva, tengan derecho a incluir puntos en el orden del día de la junta general. Además, se establece que cuando estos derechos estén supeditados a la condición de que el accionista o los accionistas pertinentes posean una participación mínima en la sociedad, esta participación mínima no ha de exceder del 5 % del capital social. Por lo que se refiere a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, los accionistas han de poder ejercer también los derechos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 2007/36/CE, a fin de presentar proyectos de resolución para adopción a la junta general que exijan, en primer lugar, que un tercero acreditado que no pertenezca a la misma sociedad o red de auditoría que el auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría legal, elabore un informe sobre determinados elementos de la presentación de información sobre sostenibilidad y, en segundo lugar, que dicho informe se ponga a disposición de la junta general.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasamos a analizar lo que es junta telemática y sus repercusiones siempre desde la perspectiva de la sostenibilidad corporativa.

2. DIGITALIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL: LA JUNTA TELEMÁTICA

También fue la pandemia del COVID la que marcó un punto de inflexión en la regulación del modo y lugar donde se pueden celebrar las juntas generales¹¹². No obstante, ya desde la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, se establecía que los estatutos de las sociedades de capital podían permitir la asistencia a la junta por medios telemáticos¹¹³.

¹¹² *Vid.*, por todos, García Mandaloniz, M. (2020), *Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada*, Dykinson, pp. 254-258, cuando expone la existencia ya en 2020 de las juntas exclusivamente telemáticas en sociedades cotizadas estadounidenses.

¹¹³ Si bien la Ley 26/2003, de 17 de julio reformó los artículos 105 y 106 de la Ley de Sociedades Anónimas permitiendo que el accionista pudiera ejercer su derecho de voto por, entre

En este sentido, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se establece el estado de alarma, fue seguido de otros como el Real Decreto 34/2020, de 17 de noviembre, que estableció, entre otras previsiones, que se permitían la celebración de juntas telemáticas durante todo el año 2021 aunque no existiera previsión estatutaria al respecto. Posteriormente, la Ley 5/2021, de 12 de abril¹¹⁴, establece que las sociedades de capital pueden excepcionalmente y, debido a las circunstancias, convocar y celebrar juntas exclusivamente telemáticas.

Así llegamos a la redacción actual del artículo 182 y del artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital actual. Si bien el artículo 182 introduce la novedad de que la asistencia telemática a la junta es posible en todas las sociedades de capital y no solo en las sociedades anónimas¹¹⁵, de más calado es la introducción del artículo 182 bis que habla por primera vez de juntas exclusivamente telemáticas; se permite que en estatutos se prevea que puede acordarse la asistencia telemática a una junta. Si bien la doctrina venía pronunciándose ya a su favor¹¹⁶, por primera vez la Ley lo reconoce. Igualmente, el artículo 521 de la Ley de Sociedades de Capital hace lo mismo respecto a las sociedades cotizadas.

2.1. PRESUPUESTOS DE LA JUNTA TELEMÁTICA Y LA JUNTA EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICA

otros, medios electrónicos siempre que se asegurara la identidad del sujeto que ejerce ese derecho.

¹¹⁴ Ley 5/2021, de 5 de abril que introdujo otras modificaciones que aquí no son objeto de estudio como el mecanismo del voto doble o acciones de lealtad, entre otras. En este sentido, *vid.*, Fernández Larrea, I., “El mecanismo del voto doble en las sociedades cotizadas; las acciones de lealtad”, *La Ley Mercantil*, 75, 2020.

¹¹⁵ En este sentido destacamos que el artículo 182 se refería exclusivamente a las sociedades anónimas con lo que dejaba fuera a las sociedades limitadas, si bien la doctrina consideraba que no había motivo para la exclusión de éstas y la DGRN, en su denominación de ese momento, ya lo admitía como posible en la Resolución de 19 de febrero de 2012. Coincidimos con Fernández Larrea, I., (2024), La junta telemática, Molina Hernández, C., (Dir.), *La transformación digital de las empresas*, nota 24, p. 131.

¹¹⁶ Así Alfaro, J., (2021), “Las juntas celebradas a distancia”, *Almacén de Derecho*, <https://bit.ly/4hTx9t4> y Álvarez Royo-Villanova, S., (2021), “Juntas telemáticas previstas en estatutos, una reforma conveniente aunque innecesaria”, *Blog Fundación Hay Derecho*, <https://bit.ly/41jKyn0> entre otros.

2.1.1. Posibilidad establecida en estatutos

De la regulación normativa actual deducimos que la junta telemática puede ser de dos tipos: junta híbrida telemática y junta exclusivamente telemática. La junta híbrida aparece regulada en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital y la junta exclusivamente telemática en el artículo 182 bis. La junta híbrida permite que el accionista o el socio elija, previa previsión estatutaria al respecto¹¹⁷, si quiere asistir telemáticamente o no mientras que, en la junta exclusivamente telemática, es la propia sociedad a través de su órgano de administración y previa previsión estatutaria también, la que decide convocar la junta de esta manera. En la primera, existe junta física pero determinados socios deciden asistir por medios telemáticos y en la segunda no existe junta física y todos los “asistentes” están conectados por medios telemáticos.

Observamos ya la primera diferencia en cuanto al origen de la decisión; en la primera es en el socio o accionista de manera individual el que lo decide, en la segunda es el órgano de administración el que puede decidir que sea así o bien la junta ha podido indicar al órgano de administración correspondiente el que se convoque de esta manera. Esto va a traer consecuencias importantes en las conclusiones de este trabajo.

¹¹⁷ Como expone García Mandaloniz, M. (2020), op.cit., p. 258, “En el modelo virtual propiamente dicho, (...) no habría espacio para mermas ni retrasos. No habría necesidad de anticipar las propuestas ni las instrucciones como tampoco de posponer las respuestas a las cuestiones, salvo que se requirieran averiguaciones adicionales para unas correctas contestaciones. ¿Habría necesidad de incluir, desde el momento fundacional o tras un acuerdo de modificación de los estatutos, una cláusula estatutaria que previera la posibilidad de celebrar una junta general completamente virtual? Podría pensarse que se necesitaría para tratar de minorar la “posibilidad de impugnación de los acuerdos adoptados en la junta realizada totalmente por medios electrónicos por algún accionista”, como piensan Leach Ros, B.; Pérez Pueyo, A. (2019), La identificación del accionista en los supuestos de ejercicio del derecho de voto por medios electrónicos, ya personalmente o a través de representante, en Rodríguez Artigas, F. (et al.) (Dir.), Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados, T. I., Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2019, p. 265; citando a: Fernández del Pozo, L., Vicent Chuliá, F., (2020), Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación, RDM, núm. 237, p. 267. Podría convenir a estos efectos prácticos, pero debería no tener que necesitarse una cláusula estatutaria previsoras y no se necesitaría si se regulase expresamente en la legislación de sociedades de capital (para anónimas y limitadas); con la única necesidad de que hubiera garantía de la identificación del socio y de la seguridad de la comunicación electrónica”.

Creemos, con parte de la doctrina, que no añade nada la Ley cuando en el artículo 182 bis establece que, si los estatutos lo prevén, el órgano de administración puede autorizar las juntas exclusivamente telemáticas; son los administradores los que convocan normalmente, luego nada se añade. Distinto sería que no se hubieran introducido este tipo de juntas virtuales solo si los estatutos lo prevén y sí como una forma más de celebración de junta general. No sería necesaria la previsión estatutaria y sí que los administradores decidieran la forma presencial, virtual o híbrida que tiene en cada caso la junta¹¹⁸.

Más relevante aún parece ser lo establecido en el apartado 2 del artículo 182 bis cuando señala que la modificación estatutaria que prevea la convocatoria de las juntas virtuales¹¹⁹ deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado. Quizá sea este punto el que más crítica ha suscitado en la doctrina de este precepto y es obvio. Se tratan por igual a las sociedades anónimas y a las limitadas cuando las normas que rigen la adopción de acuerdos en unas y otras no son las mismas.

La redacción del artículo no puede ser calificada si no de error en este punto, en el sentido que puede conllevar diferencias no deseadas entre estos tipos societarios; simplemente apuntamos y nos remitimos a la doctrina más autorizada al respecto de que esa mayoría de al menos dos tercios de capital presente o representado altera la diferencia existente a la hora de adoptar acuerdos entre sociedades anónimas y sociedades limitadas¹²⁰. Somos de la opinión de que hubiera sido suficiente con exigir en limitadas un *quorum* de asistencia mínimo *ex* artículo 199.2

¹¹⁸ *Vid.*, por todos, García Valdecasas, J. A., (2021), “¿Hacia Juntas Generales totalmente telemáticas?”, <https://bit.ly/3QBb3iX>

¹¹⁹ Coincidimos con Álvarez Royo-Villanova, S., que la “forma de convocar la junta telemática será la ordinaria. (...) Aunque el artículo 173 LSC exige que el sistema garantice “la recepción del anuncio por todos los socios”, en realidad ningún sistema (tampoco el correo certificado, que es el sistema más común de convocatoria por escrito) puede en sentido estricto “asegurar” la recepción, que depende de la voluntad del destinatario. (...) También es posible pactar en estatutos otros medios telemáticos como remisión por mensajes telefónicos como SMS o Whatsapp” en Las juntas totalmente telemáticas previstas en los estatutos, El Notario, <https://bit.ly/43emrZM>

¹²⁰ *Vid.*, por todos, Martín Martín, A. J., (2021), Junta de sociedad limitada exclusivamente telemática, *Notarios y Registradores*, <https://bit.ly/4khA2VX>

de la Ley de Sociedades de Capital y luego esa mayoría de dos tercios de socios presentes o representados.

2.1.2. Identificación de los asistentes

Para ambas modalidades la Ley exige que los sujetos que van a intervenir en la junta de forma telemática se identifiquen por estos medios telemáticos. Y decimos sujetos porque la Ley no solo habla de socios. No se añade mucho más, salvo para la exclusivamente telemática el que se tenga en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la sociedad, en especial el número de socios. Hasta aquí podemos deducir que se trata de una disposición abierta en la que caben varias posibilidades, pero donde son los administradores los que deben decidirlo.

Además, es necesario tener en cuenta aquellos sujetos que deben utilizar estos medios telemáticos y que, en las juntas híbridas, son todos aquellos que quieran participar de esta manera, mientras que en las exclusivamente telemáticas están sujetos los socios y los representantes de estos, por lo que otros sujetos presentes en la junta podrían utilizar otros medios que fueran los tradicionales. En este punto consideramos que si bien, literalmente leyendo el precepto, otros sujetos en las exclusivamente telemáticas podrán utilizar otros medios, no alcanzamos a imaginarnos esa situación puesto que la junta es exclusivamente telemática, por lo que al final otros sujetos deberán utilizar esos medios telemáticos¹²¹, ya que si no fuera este el caso estaríamos ante una junta híbrida y no exclusivamente telemática.

En cuanto a qué medios de identificación son posibles, tratando de contemplar el estado de la técnica del momento, se nos ocurren los diferentes medios:

¹²¹ Algunos consideran aquí que algunos sujetos diferentes de los socios y sus representantes podrían incluso acudir a la junta físicamente y utilizar los medios tradicionales. Solo se nos ocurre que algunos de estos sujetos acudan presencialmente al domicilio social donde habrá una pantalla en la que se estará desarrollando la junta de forma telemática exclusivamente y ahí se identificarían. No se nos ocurre otro caso. Si el presidente de la junta y el secretario estuvieran en esa sala física y el resto conectados a ellos, estaríamos ante una junta híbrida y no exclusivamente telemática. *Vid.*, Fernández Larrea, I., (2024), La junta telemática, p. 138.

En primer lugar podemos analizar las técnicas de reconocimiento facial¹²². Parece indudable que el establecimiento en la sociedad de sistemas de reconocimiento facial ayudaría a cumplir el requisito pretendido ya que las mismas parecen difícilmente alterables. Se trataría de que los socios tuvieran una especie de software que les reconociera su cara y que se identificara en ese momento al socio pudiendo entrar en la reunión o junta virtual solo si se pasa ese reconocimiento. Parece que las grandes desventajas que puede acarrear este sistema de identificación es el coste que puede suponer para la sociedad de capital en cuestión y, más grave aún el potencial riesgo de vulneración de la privacidad y/o la protección de datos aun mediando el consentimiento oportuno. No obstante, mediando el consentimiento del socio y utilizando softwares como los que ya utilizan gran cantidad de entidades no debería plantear mayor problema.

En segundo lugar podemos pensar en la posibilidad de que los socios actúen por medio de DNI electrónico, firma digital o algún sistema de doble autenticación similar al sistema Clave que utiliza la administración. Parece que sería el sistema más sencillo de todo, puesto que son sistemas de fácil acceso a todos y en principio, de fácil implementación en la sociedad. La gran mayoría de juntas telemáticas que se realizan utilizan este sistema de identificación y autenticación del socio. Como he apuntado unas líneas más arriba, somos de la opinión de que establecer un sistema de doble autenticación similar al de los comercios puede ayudar.

En tercer lugar, la más sofisticada hoy en día puede ser la tecnología blockchain¹²³. Dado el estado de la técnica, creemos que el blockchain puede ser el sistema que mayores garantías ofrece en cuanto a asegurar la identidad del socio, su legitimación el ejercicio del derecho de voto. Han sido ya varias las experiencias llevadas a cabo en juntas generales

¹²² Vid., Cotino Hueso, L., (2023), Reconocimiento facial automatizado y sistemas de identificación biométrica bajo la regulación superpuesta de inteligencia artificial y protección de datos, Balaguer Callejón, F. (Coord.), *Derecho Público de la inteligencia artificial*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomico.

¹²³ Vid., Muñoz Pérez, A. F., (2023), Consideraciones sobre la gobernanza en las estructuras DTL y el blockchain, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm 68, pp. 11-29.

con blockchain¹²⁴ y la seguridad es absoluta si bien su utilización es más probable en sociedades cotizadas que en sociedades pequeñas o limitadas; por cantidad de factores, pero sobre todo por la infraestructura tecnológica que requiere y el coste elevado que lleva asociado. Ahora bien, la cadena de bloques asegura que quien se encuentra ahí solo puede ser uno y que las órdenes dadas son inmutables e inalterables, luego es el mejor sistema para garantizar que la asistencia es por el socio y que es el que es y que el voto es ése y solo ése. Hoy día también se apunta al respecto al problema que puede plantearse cuando un error sucede ya que las cadenas de bloques no pueden modificarse.

Por supuesto podría haber otros procedimientos como sistemas de reconocimiento de huellas digitales o de voz etc., pero creemos que los anteriores pueden resultar los más importantes.

2.2. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL SOCIO EN LAS JUNTAS HÍBRIDAS Y EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICAS

2.2.1. Asistencia a la junta y derechos relacionados

El derecho de asistencia a la junta obviamente, en este tipo de juntas, queda condicionado por los medios telemáticos e informáticos que se utilizan. No podemos determinar concretamente por qué medios telemáticos debe ejercerse este derecho de asistencia por lo que será todo aquel dentro de lo que el estado de la técnica permita que cumpla con los requerimientos legales vistos y que no suponga la presencialidad para el que lo ejerce de esa manera¹²⁵, siempre que permitan la identificación del sujeto.

Si bien para las juntas híbridas nos remitimos a lo anterior, mayores especificidades deben añadirse en cuanto a las exclusivamente

¹²⁴ Vid., Park, S. Y., Kim, M. S., Chun K., (2022), Understanding Decentralized Autonomous Organizations (DAOs) as a Reaction to Corporate Governance Problem, *Smatoos Business Review* y Vriyasitavat, W., Da Xu, L., Sapsom-boon, A., Dihman, G., Hoonsoon, D., (2022) Building trust of blockchain-based internet-of-thing services using public key infrastructure, *Enterprise Information Systems*, <https://doi.org/10.1080/17517575.2022.2037162>

¹²⁵ Vid., por todos, Campuzano, A. B., (2024), El ejercicio telemático de los derechos del socio: la asistencia a la junta por medios telemáticos, Molina Hernández, C., (Dir.), *La transformación digital de las empresas*, pp. 116 y ss.

telemáticas y a las sociedades cotizadas. Respecto a las juntas exclusivamente telemáticas es necesario que se asegure que todos los asistentes a la reunión puedan participar por medios de comunicación a distancia apropiados complementados con la posibilidad de que se puedan mandar mensaje escritos durante la reunión.

Es aquí donde en las juntas exclusivamente telemáticas se da un paso cualitativo respecto a las híbridas porque se establece que estos mensajes deben permitir el ejercicio del derecho de palabra, información, propuesta y voto en tiempo real. Éste es, en nuestra opinión, el verdadero salto cualitativo que se produce en la regulación de las juntas exclusivamente telemáticas. Se permite el ejercicio en tiempo real de todos los derechos del socio, lo que aporta grandes ventajas y es coherente con la naturaleza de estas juntas pero que tiene inconvenientes para algún tipo de socio que esté sufriendo, por ejemplo, la brecha digital, como veremos más adelante.

Aparecen, por tanto, otros derechos relacionados con la asistencia como son el derecho de palabra, derecho de información, derecho de propuesta y derecho de voto en tiempo real, que queda claro cómo se debe ejercer en las juntas exclusivamente telemáticas.

No obstante, en cuanto a las juntas híbridas, será el socio el que voluntariamente decida asistir y ejercer esos derechos igualmente de forma telemática, si bien aquí el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital establece que el derecho de intervención y el derecho a proponer los acuerdos de aquel socio que quiera puede estar condicionado a que los administradores indiquen que debe ejercerse con anterioridad a la celebración de la junta¹²⁶. Además, se establece que el derecho de información que los socios que intervengan de forma telemática ejerciten durante la junta tendrá respuesta en la propia junta o dentro de los siete días siguientes; algo que se aplica también a las

¹²⁶ Somos de la opinión de que no es adecuado el que se exija que estos derechos se ejerzan con carácter previo a la junta puesto que el estado de la técnica permite la intervención en tiempo real; damos la razón por tanto a Fernández Larrea, I., (2024), La junta telemática, *op. cit.* p. 153 y 154.

juntas exclusivamente telemáticas pues, al no referirse, a ello se aplica lo establecido para la junta híbrida.

En relación a las sociedades cotizadas, se regula la participación a distancia que permite la participación y el voto directamente o por medio de delegación por correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que quede establecido en los estatutos de la sociedad y se garantice la identidad del sujeto que participa o vota así como la seguridad de las comunicaciones electrónicas. Por su parte, el artículo 521 de la Ley de Sociedades de Capital establece que, de acuerdo con lo establecido en estatutos, el reglamento de la junta general podrá regular el ejercicio de tales derechos y, en concreto, para las juntas exclusivamente telemáticas, además de remitirse al artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital, añade que los accionistas podrán delegar o ejercitar de forma anticipada el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día mediante cualquiera de los medios que recoge el artículo y el acta de la reunión debe ser levantada por notario; especialidades éstas, por tanto, de las sociedades cotizadas.

Además de todo lo anterior, debemos considerar que este derecho de asistencia viene condicionado en estas juntas telemáticas porque la convocatoria haya reflejado el hecho de esta posibilidad o bien en las exclusivamente telemáticas el que vaya a realizarse así. En este sentido, en las juntas híbridas, la convocatoria de la junta deberá establecer los plazos, formas y modo de ejercicio de los derechos de los socios. Los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdo que vayan a formular las personas que asisten telemáticamente se remitan con anterioridad a la constitución de la junta, pudiendo producirse las respuestas a los socios o sus representantes en el momento de la junta o bien por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

En la exclusivamente telemática, el derecho de asistencia a la junta viene determinado porque la convocatoria así lo establezca remitiéndose en lo demás a lo establecido en para la junta híbrida.

3. PROBLEMÁTICA QUE SE PLANTEA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA

Teniendo en cuenta todo lo anterior y lo que supone en cuanto a digitalización de la junta general, se trata ahora de ver en qué medida esa digitalización cumple, fomenta o no llega a cumplir los estándares de sostenibilidad establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, (CSDDD) y la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD).

En este sentido, debemos tener en cuenta que la sostenibilidad corporativa nos sitúa en el ámbito de la gobernanza o lo que es lo mismo en el impacto que las actuaciones de las empresas tienen en su gobierno corporativo. Podemos considerar que los aspectos que nos hacen reflexionar de la regulación de la junta general híbrida y la junta exclusivamente telemática son los siguientes:

El origen de la decisión

En la junta híbrida es el socio el que decide que quiere asistir y ejercer sus derechos de socio de manera telemática, mientras que en la exclusivamente telemática son los administradores los que en la convocatoria establecen que se celebrará de manera telemática. Una primera reflexión a este respecto nos lleva a considerar que la digitalización en la junta favorece la posibilidad de que los socios acudan por medios telemáticos que, de otra manera, no podrían asistir. No obstante, cabe plantearnos las consecuencias que puede tener para un socio cuando se convoca de manera exclusivamente telemática el que no tenga acceso a esos medios o incluso no tenga la pericia necesaria para manejarse de manera digital. Aparece la llamada brecha digital con todas las desventajas que puede tener, sobre todo, para minoritarios a los que se les puede estar “condenando” a no acudir.

En este sentido, la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD), en los artículos 19 bis y 29 bis establece la información sobre sostenibilidad que debe incluirse en el informe y, en concreto, establece que se incluya “c) una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad” además de otros aspectos. Parece que puede chocar con la regulación de la junta exclusivamente telemática en la que los administradores pueden decidir que la junta se celebre así mermando entonces la capacidad de determinados socios que, normalmente, serán los minoritarios y que puede renunciar al ejercicio de sus derechos de socio en la junta por falta de medios o de pericia para manejar esos medios.

Somos de la opinión de que la solución pasa por, en las exclusivamente telemáticas, habilitar una sala en el domicilio social de la junta en la que exista una pantalla con acceso a la junta virtual de tal forma que estos socios puedan acudir a verlo allí.¹²⁷ Nos parece una buena manera de mitigar la posible brecha digital aún existente y con la que hay que contar. Juntas exclusivamente telemáticas con esta posibilidad fomentan e impactan positivamente en la gobernanza de la sociedad. Creemos que la aplicación del artículo 182 bis sin más no cumple con los estándares de una buena gobernanza. Además, según la Directiva (CSRD), la información sobre sostenibilidad debe incluir lo relativo a la diligencia debida en materia de sostenibilidad que aparece regulada en la Directiva (CSDDD). Si bien esta Directiva no afecta a la regulación como tal de la junta general, cuando la misma distingue lo que cubre la diligencia debida en cuanto a actividades *upstream* y actividades *downstream*, creemos que la diligencia debida debe incluir también la facilitación del ejercicio de derechos en los órganos de las sociedades. El origen de las decisiones se encuentra en la junta general y si

¹²⁷ Somos de la opinión de García Mandaloniz, M. (2020), *op.cit.*, p. 258 y Gallego Córcoles, A., (2019), El blockchain en la junta general, Muñoz Pérez, A. F., (Dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, Madrid, Tecnos.

aminoramos derechos de minoritarios debería hacerse reflejar en la información sobre diligencia debida.

El ejercicio de los derechos del socio

En materia del ejercicio de los derechos del socio, de nuevo nos encontramos con la diferencia entre juntas híbridas y telemáticas.

Los derechos de intervención y propuesta en las juntas híbridas hemos visto que deben ejercerse con anterioridad a la constitución de la junta si el socio decide asistir por medios telemáticos y así lo han establecido los administradores en la convocatoria. Como hemos señalado más arriba, no entendemos la razón de esta posible exigencia cuando los medios telemáticos actuales permiten la intervención directa. En las juntas exclusivamente telemáticas se reconoce que el socio puede ejercer sus derechos de manera directa por medios telemáticos.

Plantea problemas también, sin duda, el derecho de información ejercido por los socios de forma telemática, tanto en juntas híbridas como exclusivamente telemáticas, ya que pueden tener respuesta en directo en la propia junta o durante los siete días siguientes. Somos de la opinión de que el retraso en la respuesta puede redundar en minorar el control de los minoritarios de nuevo puesto que será fácil eludir cuestiones que se hagan en tiempo real y remitir una respuesta más sencilla después. Además, no debemos olvidar que son medios telemáticos que favorecen la rapidez y el acceso a las reuniones, por lo que no tiene sentido que disponiendo de esos medios se retrase la respuesta. De nuevo, la solución de una reunión física a la que cada uno pueda conectarse o no por medios telemáticos, solucionaría este tema¹²⁸.

Finalmente, en cuanto a sociedades cotizadas, creemos que merece atención que se exija que el acta de estas reuniones sea levantada por notario y qué es lo que ocurriría si en las híbridas o en la exclusivamente telemáticas se exigiera la referida acta notarial.

En este sentido, hemos de mencionar los medios de los que dispone el notario para intervenir en juntas telemáticas, por ejemplo, mediante

¹²⁸ Gallego Córcoles, A., (2019), *op. cit.*

videoconferencia. Es el artículo 17 ter de la Ley del Notariado el que establece que el notario puede intervenir por medio de videoconferencia para una serie de actos entre los que se encuentra las actas de junta general y las de referencia en sentido estricto. El notario competente será el que lo sea del domicilio social puesto que se establece en el artículo 182 bis apartado 6 que la junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta¹²⁹.

4.- PROPUESTA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD CORPORATIVA EN LA REGULACIÓN DE LA JUNTA TELEMÁTICA

Finalmente, visto todo lo anterior, consideramos que la digitalización de la junta general trae grandes ventajas para el funcionamiento del día a día de las sociedades. La distancia física hace que se disuada a muchos socios de la presencia en la junta general en el domicilio social de la sociedad, que era lo habitual. Hoy día, la posibilidad de que el socio pueda asistir a la misma con medios telemáticos favorece mucho la presencia de estos lo que redundará positivamente en materia de gobernanza y, por tanto, los aspectos de sostenibilidad corporativa¹³⁰.

Además, la posibilidad de intervenir en tiempo real y de votar de este modo también ayuda a que el ejercicio de los derechos del socio se potencie, siempre que cuente con los referidos medios y con la pericia necesaria.

Ahora bien, lo anterior no debe desconocer que también existen desventajas nacidas precisamente de esa digitalización. En sociedades cerradas, la junta exclusivamente telemática, puede “condenar” a todos los socios a utilizar medios telemáticos de los que pueden no disponer, pero, sobre todo, pueden no tener la pericia ni la seguridad necesarias para utilizarlos. Además, aunque decidan utilizarlos, su derecho de intervención en la misma no se ejerce de la misma manera que si la junta

¹²⁹ Álvarez Royo-Villanova, S., (2021), *op.cit.* entre otros.

¹³⁰ Molina Hernández, C., (2024), La sostenibilidad y la digitalización, las dos grandes palancas del cambio del tejido empresarial actual en España, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 70, pp. 91-122.

fuera presencial. El hecho de que se pregunte en la junta exclusivamente telemática supone que la gestión y la administración pueden no estar sujetas al mismo control que si todos estuvieran presentes físicamente. Sin duda alguna, la asistencia virtual no ejerce el mismo control sobre la gestión que la presencial¹³¹.

Por otra parte, en la junta telemática y en la exclusivamente telemática, los socios que deciden ejercer su derecho de intervención pueden ser compelidos por los administradores a que lo ejerzan con anterioridad a la celebración de la junta y pueden ser contestados hasta siete días después de la celebración de la misma. Consideramos que esto puede suponer una alteración en el ejercicio de los derechos del socio si tenemos en cuenta que los medios telemáticos lo que favorecen es la inmediatez y no conseguimos adivinar el motivo de esta postergación a la contestación de las preguntas.

Somos favorables a la digitalización de la junta general en las sociedades de capital, pero consideramos que determinados aspectos de la regulación deben ser cambiados. Todos ellos hacen referencia a lo dicho anteriormente. En la junta híbrida regulada en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de capital, el último inciso debía ser eliminado, en el sentido de que las preguntas o propuestas realizadas por medios telemáticos deban ser respondidas en ese mismo momento; debido al menor control que puede suponer la no presencialidad sobre los gestores, ya que pueden de manera más sencilla no contestar a todo lo formulado cuando se está de manera virtual, nos parece adecuado el exigir que se conteste en tiempo real.

En cuanto a la junta exclusivamente telemática regulada en el artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital sugerimos mayores cambios. El hecho de que sean los administradores los que decidan en cada ocasión si celebrar la junta exclusivamente telemática creemos que es un exceso. Se podrían delimitar los casos concretos en los que los administradores pueden convocar así.

¹³¹ Gallego Lanau, M. (2022), La junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital, *Monografía núm. 51*, Revista de Derecho de Sociedades.

Igualmente, por lo dicho anteriormente, apoyamos derogar el apartado 5 del artículo 182 bis por lo que solo se permitiría una respuesta en vivo o en tiempo real a las preguntas o propuestas realizadas durante la junta.

Finalmente, proponemos mejorar la redacción del apartado 2 del artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto a que se trata por igual a las sociedades anónimas y a las limitadas respecto a la modificación estatutaria por la que se autorice la realización de juntas exclusivamente telemáticas. Creemos que, respecto a las sociedades limitadas, se debería haber tenido en cuenta que su régimen de convocatoria de junta, en presencial tradicional, es diferente e igual debería haber sido en juntas virtuales o telemáticas.

Terminamos siendo optimistas en cuanto a la digitalización y sus efectos en la junta general; son muchas las ventajas y, a nuestro juicio, compensan las desventajas que la propia regulación puede traer. Llamamos la atención sobre una serie de ajustes en los preceptos en aras a conseguir un impacto positivo en materia de gobernanza de las sociedades de capital lo que obviamente redundará en su diligencia debida (Directiva CSDDD) que deberá incluirse en los informes sobre sostenibilidad que poco a poco van a irse exigiendo a las sociedades de capital (Directiva CSRD).

5. CONCLUSIONES

- La digitalización de la junta general tiene consecuencias e implicaciones en la sostenibilidad corporativa de las sociedades y, en concreto, en su gobernanza.
- De la normativa aprobada en materia de sostenibilidad, fundamentalmente las Directivas que tratan en mayor medida el gobierno corporativo son: la Directiva (UE) 2024/1760 (CSDDD) y la Directiva (UE) 2022/2464 (CSRD).
- Son los artículos 182 y 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital los que regulan la junta híbrida telemática y la junta exclusivamente telemática, respectivamente. La junta híbrida es aquella en la que existe la junta física realizada de manera presencial pero algunos socios han decidido acudir a ella de

manera y por medios telemáticos. Sin embargo, la junta exclusivamente telemática es aquella en la que los administradores tienen la posibilidad de convocarla de esa manera de tal forma que todos ellos asisten de manera virtual.

- Si bien tanto una como otra tiene ventajas enormes para las sociedades de capital, también debemos tener en cuenta las desventajas y medir el impacto que éstas tienen en materia de sostenibilidad corporativa: de gobernanza.
- Como ventajas más importantes se encuentra el aumento de potenciales socios que pueden asistir obviando la distancia; la posibilidad de facilitar el proceso de intervención en tiempo real como todas aquellas ventajas que nos trae la digitalización.
- No obstante lo anterior, el objetivo de este trabajo es tratar de analizar las desventajas que esa digitalización puede traer y si existe manera de mitigarla de tal forma que podamos conseguir afirmar que la digitalización, en sede de junta general, viene a impactar de manera positiva en la sostenibilidad corporativa.
- Como desventajas o amenazas más importantes nos encontramos con que se deja en el órgano de administración la decisión de que la junta sea exclusivamente telemática, pudiendo quedar el socio a merced de que pueda intervenir a distancia o no; cosa que no ocurre en la junta híbrida telemática en la que es el socio el que decide intervenir así o acudir presencialmente.
- La existencia de brecha digital puede hacer que socios sin medios digitales adecuados o bien sin la pericia necesaria para ello, no puedan acudir a una junta exclusivamente telemática. Piénsese que ello puede ser utilizado por el órgano de administración para conseguir que determinados socios no intervengan en directo.
- En ambos formatos digitales, los administradores pueden decidir que las preguntas y propuestas realizadas en la junta se contesten en los siete días posteriores a la celebración de la junta. Parece que esto no cohonesta bien con la inmediatez que se trata de perseguir con estos medios telemáticos.

- Igualmente, en la junta exclusivamente telemática no nos parece adecuado que los porcentajes de presentes y representados necesarios en la junta que apruebe la modificación de estatutos necesaria sea igual para sociedades anónimas que para sociedades limitadas. Creemos que debe establecerse una regulación diferente para sociedades limitadas.
- Por todo ello proponemos una serie de reformas en los referidos preceptos que tratan de mitigar los efectos anteriores. Igualmente recomendamos que, al igual que sucede con la mayoría de sociedades cotizadas, se celebre siempre en el domicilio social la junta física o al menos que se habilite una sala con alguien presente de tal forma que se de la posibilidad a todos los socios de ejercer sus derechos que debe ser el fin último de la regulación. El gobierno corporativo, la gobernanza hoy día, trata de proteger a las minorías y de conseguir el máximo de transparencia en todas las actuaciones que llevan a cabo las sociedades. Con este objetivo en mente, parece que podemos utilizar lo ventajoso de la regulación para que la sostenibilidad corporativa salga favorecida. Como en el resto de las actividades y regulaciones, la innovación hoy día es manejar contextos híbridos donde lo analógico conviva con lo mejor de lo digital, sin que esto sustituya todo lo bueno de aquello.

8. REFERENCIAS

- Adelsalam, O., Chantziaras, A., Batten, J. A., Ahmet Faruk Aysan, A., (2021), Major shareholders’ trust and market risk: Substituting weak institutions with trust, 66 *Journal of Corporate Finance*
<https://doi.org/10.1016/j.jcorpfin.2020.101784>.
- Alfaro, J., (2021), “Las juntas celebradas a distancia”, *Almacén de Derecho*,
<https://bit.ly/4hTx9t4>
- Álvarez Royo-Villanova, S., (2021), “Juntas telemáticas previstas en estatutos, una reforma conveniente aunque innecesaria”, *Blog Fundación Hay Derecho*, <https://bit.ly/41jKyn0>
- Las juntas totalmente telemáticas previstas en los estatutos, *El Notario*,
<https://bit.ly/43emrZM>

- Campuzano, A. B., (2024), El ejercicio telemático de los derechos del socio: la asistencia a la junta por medios telemáticos, Molina Hernández, C., (Dir.), La transformación digital de las empresas, Atelier.
- Cotino Hueso, L., (2023), Reconocimiento facial automatizado y sistemas de identificación biométrica bajo la regulación superpuesta de inteligencia artificial y protección de datos, Balaguer Callejón, F. (Coord.), Derecho Público de la inteligencia artificial, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico.
- Fernández del Pozo, L., Vicent Chuliá, F., (2020), Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación, Revista de Derecho Mercantil, núm. 237.
- Fernández Larrea, I., (2024), La junta telemática, Molina Hernández, C., (Dir.), La transformación digital de las empresas, nota 24, p. 131.
- (2020) “El mecanismo del voto doble en las sociedades cotizadas; las acciones de lealtad”, La Ley Mercantil, 75.
- Galeote Muñoz, P., (2023), Corporate digitalization in the european context: going one step futher, Advocatus, Lima, <https://doi.org/10.26439/advocatus2023.n043.6427>
- Gallego Córcoles, A., (2019), El blockchain en la junta general, Muñoz Pérez, A. F., (Dir.), Revolución digital, derecho mercantil y token economía, Madrid, Tecnos.
- Gallego Lanau, M., (2022), La junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital, Monografía núm. 51, Revista de Derecho de Sociedades.
- García Mandaloniz, M. (2020), Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada, Dykinson.
- García Valdecasas, J. A., (2021), “¿Hacia Juntas Generales totalmente telemáticas?”, <https://bit.ly/3QBb3iX>
- Lafarre, A., y Van Der Elst, Ch., (2018), Blockchain Technology for Corporate Governance and Shareholder Activism, 390 ECGI Working Paper.
- Leach Ros, B.; Pérez Pueyo, A. (2019), La identificación del accionista en los supuestos de ejercicio del derecho de voto por medios electrónicos, ya personalmente o a través de representante, en Rodríguez Artigas, F. (et al.) (Dir.), Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados, T. I., Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2019.
- Martín Martín, A. J., (2021), “Junta de sociedad limitada exclusivamente telemática”, <https://bit.ly/4khA2VX>
- Molina Hernández, C., (Dir.), (2024), La transformación digital de las empresas, Atelier.

- (2024), La sostenibilidad y la digitalización, las dos grandes palancas del cambio del tejido empresarial actual en España, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 70.
- Muñoz Pérez, A. F., (2023), Consideraciones sobre la gobernanza en las estructuras DTL y el blockchain, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm 68
- Park, S. Y., Kim, M. S., Chun K., (2022), Understanding Decentralized Autonomous Organizations (DAOs) as a Reaction to Corporate Governance Problem, *Smatoos Business Review*.
- Recalde Castells, A., (2023), Asistencia telemática y juntas telemáticas, Nieto Carol, U., (Dir.), *La digitalización en el derecho de sociedades*, Tirant lo Blanch.
- Recalde Castells, A., y Juste Mencía, J. (2021), Asistencia telemática a la junta y juntas exclusivamente telemáticas tras la Ley 5/2021 (art. 182 y 182 bis LSC), *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62.
- Sharma, D., Sharma, V., y Yadav, A., (2022) Interface of competition Law & Block-chain technology: a global perspective, *25 Journal of legal, ethical and regulatory issues*, 1-7.
- Vriyasitavat, W., Da Xu, L., Sapsom-boon, A., Dihman, G., Hoonsopon, D., (2022) Building trust of blockchain-based internet-of-thing services using public key infrastructure, *Enterprise Information Systems*, <https://doi.org/10.1080/17517575.2022.2037162>
- Werbach, K. D., (2017), Trust, But Verify: Why the blockchain needs the Law, *Berkeley Technology Law Journal* <https://doi.org/10.15779/Z38H41JM9N>